



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SCM-JE-89/2022

**PARTE ACTORA:**

J. JESÚS GARCÍA DÍAZ Y TERESA  
QUIROZ HERNÁNDEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA:**

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIA:**

PERLA BERENICE BARRALES  
ALCALÁ

**COLABORÓ:**

JOSUÉ GERARDO RAMÍREZ  
GARCÍA

Ciudad de México, a 25 (veinticinco) de noviembre de 2022  
(dos mil veintidós)<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **modifica** la sentencia que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México emitió en el juicio **TECDMX-JEL-358/2022** que confirmó la determinación de la Dirección Distrital 04 del Instituto Electoral de la Ciudad de México en el sentido de que era existente la infracción imputada a la parte actora, y revocó dicha resolución para que individualizara de nuevo la sanción.

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	2
<b>ANTECEDENTES</b> .....	3
<b>RAZONES Y FUNDAMENTOS</b> .....	5

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a este año, salvo precisión de otro año.

<b>PRIMERA. Jurisdicción y competencia..</b>	5
<b>SEGUNDA. Requisitos de procedencia..</b>	7
<b>TERCERA. Precisión del acto impugnado.....</b>	8
<b>CUARTA. Planteamiento del caso .....</b>	9
<b>QUINTA. Estudio de fondo .....</b>	10
<b>5.1 Suplencia de la queja y síntesis de agravios o argumentos.....</b>	10
<b>5.2 Metodología. ....</b>	20
<b>5.3 Análisis de los agravios o argumentos .....</b>	20
<b>RESUELVE.....</b>	49

## GLOSARIO

<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Convocatoria de la Parte Actora</b>	Convocatoria realizada por la parte actora a una “Asamblea Informativa” de San Pedro Zacatenco Pueblo a verificarse el 2 (dos) de julio
<b>COPACO</b>	comisión de participación comunitaria de la Unidad Territorial 05-168 de San Pedro Zacatenco Pueblo, demarcación Gustavo A. Madero
<b>Dirección Distrital</b>	Dirección Distrital 04 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>IECM o Instituto Local</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Participación</b>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
<b>Ley Procesal</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>Procedimiento de Responsabilidades o Procedimiento</b>	Procedimiento para la determinación de responsabilidades de las personas integrantes de las comisiones de participación comunitaria
<b>Reglamento para el Funcionamiento Interno</b>	Reglamento para el funcionamiento interno de los Órganos de Representación Previstos en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
<b>Reglamento de Asambleas</b>	Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en materia de Asambleas Ciudadanas
<b>Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal Local o autoridad responsable</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>Unidad Territorial</b>	Unidad territorial San Pedro Zacatenco Pueblo, demarcación Gustavo A. Madero



## ANTECEDENTES

### 1. Procedimiento de Responsabilidades

**1.1. Presentación de la denuncia.** El 6 (seis) de julio<sup>2</sup>, 5 (cinco) personas integrantes de la COPACO presentaron una denuncia ante la Dirección Distrital para hacer de su conocimiento hechos que podrían constituir en un actuar irregular de la parte actora quienes también integran ese órgano.

**1.2. Notificación de la radicación y emplazamiento.** El 8 (ocho) de julio<sup>3</sup>, se notificó a la parte actora el acuerdo de radicación, admisión y emplazamiento del Procedimiento iniciado con la citada denunciada.

**1.3. Contestación de la denuncia.** El 15 (quince) de julio<sup>4</sup>, la parte actora contestó el emplazamiento.

**1.4. Vista de alegatos.** El 18 (dieciocho) de julio<sup>5</sup>, se emitió el acuerdo por medio del cual se dio vista a las partes del Procedimiento para que manifestaran lo que a su interés conviniera, en el cual se tuvo por contestado el emplazamiento y se admitieron pruebas.

**1.5. Resolución de la Dirección Distrital.** El 3 (tres) de agosto<sup>6</sup>, la Dirección Distrital sancionó a la parte actora imponiéndoles una amonestación al considerar fundadas las imputaciones en su contra. Al día siguiente, les notificó la resolución<sup>7</sup>.

---

<sup>2</sup> El que puede consultarse en los folios 63 al 67 del cuaderno accesorio.

<sup>3</sup> La que puede consultarse en los folios 105 al 107 del cuaderno accesorio.

<sup>4</sup> La que puede consultarse en el folio 110 al 112 del cuaderno accesorio.

<sup>5</sup> El que puede consultarse en el folio 118 al 121 del cuaderno accesorio.

<sup>6</sup> La que puede consultarse en el folio 135 al 154 del cuaderno accesorio.

<sup>7</sup> La que puede consultarse en el folio 156 del cuaderno accesorio.

## 2. Juicio local

**2.1. Demanda local.** El 10 (diez)<sup>8</sup> de agosto, la parte actora presentó ante la Dirección Distrital demanda para controvertir la resolución en que se les impuso una amonestación con la que se integró el juicio **TECDMX-JEL-358/2022**.

**2.2. Sentencia impugnada.** El 2 (dos) de septiembre<sup>9</sup>, el Tribunal Local resolvió el juicio **TECDMX-JEL-358/2022**, confirmó la acreditación de la infracción atribuida a la parte actora y revocó la resolución de la Dirección Distrital para que individualizara la sanción impuesta en el Procedimiento de Responsabilidades. Notificó a la parte actora el 6 (seis) de septiembre<sup>10</sup>.

## 3. Juicio federal

**3.1 Demanda.** Inconforme con la sentencia del Tribunal Local, el 12 (doce) de septiembre<sup>11</sup> de este año la parte actora presentó su demanda para controvertir la sentencia del juicio **TECDMX-JEL-358/2022**.

**3.2 Remisión y turno.** El 19 (diecinueve) de septiembre se recibieron las constancias en esta Sala Regional, con las que se integró el expediente **SCM-JDC-341/2022**, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

**3.3 Recepción.** El 21 (veintiuno) de septiembre la magistrada tuvo por recibido el expediente en la ponencia a su cargo.

**3.4 Cambio de vía.** El 18 (dieciocho) de octubre, el pleno de

---

<sup>8</sup> La que puede consultarse en el folio 2 al 24 del cuaderno accesorio.

<sup>9</sup> La que puede consultarse en el folio 229 al 266 del cuaderno accesorio.

<sup>10</sup> La que puede consultarse en el folio 267 al 269 del cuaderno accesorio.

<sup>11</sup> La que puede consultarse en el folio 1 al 23 de este expediente.



esta Sala Regional cambió de vía a juicio electoral la demanda con que se integró el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-341/2022, al advertir que la intención de la parte actora pretende justificar las acciones por las que se determinó que infringió la norma y debe sancionársele, sin que pudiera advertirse algún reclamo expreso contra la vulneración de algún derecho político-electoral<sup>12</sup>.

**3.5 Admisión y cierre.** En su oportunidad, la magistrada admitió la demanda y cerró instrucción.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer este juicio porque lo promovieron personas ciudadanas que integran la COPACO contra la sentencia emitida por el Tribunal Local en el juicio **TECDMX-JEL-358/2022** que confirmó la resolución emitida en el Procedimiento en que se determinó que habían cometido una infracción, pero la revocó para que se individualizara de nuevo la sanción que les impuso la Dirección Distrital.

Considerando que la parte actora pretende justificar las acciones por las que se determinó que habrían infringido la norma y debe sancionárseles, es evidente que la protección de dicho derecho corresponde a los tribunales electorales<sup>13</sup>.

Esto, en el entendido que el juicio electoral garantiza los derechos humanos de acceso a la tutela judicial efectiva, pues

---

<sup>12</sup> En similares términos se pronunció esta Sala Regional al emitir sentencia en los juicios SCM-JDC-2318/2021 y SCM-JE-77/2022.

<sup>13</sup> En similares términos se pronunció esta Sala Regional al emitir sentencia en los juicios SCM-JDC-2318/2021 y SCM-JE-77/2022.

no existe una vía expresa en la Ley de Medios para que la parte actora controvierta la sentencia impugnada<sup>14</sup>.

Esto tiene fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 17, 41 párrafo tercero Base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166 fracción X y 176 fracción XIV.
- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera<sup>15</sup>.

Además, la competencia de esta Sala Regional incluye los procesos electivos para integrar las COPACO con base en la jurisprudencia 40/2010 de la Sala Superior de rubro **REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**<sup>16</sup> que la establece para conocer actos derivados de los procesos de participación ciudadana, ya que en ellos la Ley de Participación hace extensivo el derecho al voto activo y pasivo.

Así, aunque dicha jurisprudencia únicamente hace referencia

---

<sup>14</sup> En el acuerdo plenario en que esta Sala Regional determinó que la vía pertinente para conocer es el juicio electoral, se resaltó que si bien había promovido en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas), no expresaba en su demanda directamente la vulneración de algún derecho de esa índole. Esto sin que pasara desapercibido que señala una posible vulneración a su derecho de “reunión y a la información” así como algunas cuestiones relacionadas con el desempeño de la función como integrantes de la COPACO; sin embargo, tal alegación se dirige a cuestionar la determinación de haber transgredido una norma y la consecuente imposición de una sanción.

<sup>15</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

<sup>16</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010 (dos mil diez), páginas 42 a 44.



expresa al referéndum y plebiscito, sus efectos son extensivos a las consultas reguladas en la referida ley, atendiendo al principio jurídico que establece que a igual razón debe corresponder igual disposición, de conformidad con el artículo 14 de la Constitución.

De ahí que considerando que los derechos involucrados en este caso están relacionados con los Procedimientos de Responsabilidades, es evidente que la protección de dicho derecho corresponde a los tribunales electorales<sup>17</sup>.

**SEGUNDA. Requisitos de procedencia.** Este medio de impugnación reúne los requisitos establecidos en los artículos 7, 8, 9.1, y 13.1.b) de la Ley de Medios para poder estudiar la controversia.

**2.1 Forma.** La parte actora presentó su demanda por escrito, hizo constar sus nombres y firmas autógrafas, identificó la sentencia que controvierten, expusieron los hechos y agravios correspondientes y ofrecieron pruebas.

**2.2 Oportunidad.** La demanda fue promovida en el plazo de 4 (cuatro) días que tenía para ello pues la resolución impugnada se notificó a la parte actora el 6 (seis) de septiembre<sup>18</sup>, por lo que el plazo para controvertirla transcurrió del 7 (siete) al 12 (doce) de septiembre<sup>19</sup>, entonces si presentó la demanda este

---

<sup>17</sup> En similares términos se pronunció esta Sala Regional al resolver los juicios SCM-JDC-2318/2021 y SCM-JE-77/2022.

<sup>18</sup> La cédula de notificación está fechada el 2 (dos) de septiembre -visible en la página 536 del cuaderno accesorio único de este expediente-, sin embargo, de la razón de notificación correspondiente advierto que se practicó por correo electrónico el 6 (seis) de septiembre como se desprende de las constancias visibles en las páginas 538 y 540 del cuaderno accesorio único de este expediente.

<sup>19</sup> Sin considerar los días 10 (diez) y 11 (once) de septiembre al ser inhábiles por ser sábado y domingo respectivamente, de conformidad con lo señalado en el artículo 7.2 de la Ley de Medios y el acuerdo general 3/2008 emitido por la Sala Superior que se encontraba vigente al momento de ser interpuesta esta demanda.

último día, es evidente su oportunidad.

**2.3 Legitimación.** La parte actora cuenta con ella ya que se trata de personas ciudadanas que acuden por derecho propio a impugnar la resolución del medio de impugnación que promovieron en la instancia local.

**2.4 Interés jurídico.** La parte actora alega que la sentencia impugnada afecta sus derechos ya que indebidamente confirmó la acreditación de la infracción que les fue imputada, pero revocó la resolución respectiva para que individualizara de nuevo la sanción que les fue impuesta.

**2.5 Definitividad.** Este requisito está satisfecho porque la parte actora combate una resolución del Tribunal Local que es la máxima autoridad de la materia en la Ciudad de México y no hay instancia previa que deba agotarse<sup>20</sup>.

**TERCERA. Precisión del acto impugnado.** Si bien la parte actora señala en su demanda que controvierte la sentencia impugnada, algunos de sus argumentos los hace valer por igual contra la resolución de la Dirección Distrital (acto impugnado en la instancia local) y contra la resolución del Tribunal Local.

Sin embargo, el acto que en este momento podría afectar a la parte actora es la sentencia impugnada pues revisó y confirmó la resolución de la Dirección Distrital en cuanto a la existencia de la infracción -aunque revocó la sanción para que fuera individualizada nuevamente-.

---

<sup>20</sup> De conformidad con los artículos 27 apartado D párrafo 3 y 38 párrafos 1 y 4 de la Constitución, así como 30, 31 y 165 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, ambas normas de la Ciudad de México.



Por ello, se tendrá como único acto controvertido en este juicio la sentencia impugnada que fue emitida por el Tribunal Local, en el entendido de que no combate las razones dadas por este respecto a:

- Si la Dirección Distrital fue parcial o no al resolver dicho Procedimiento, debido a que el Tribunal Local consideró que este argumento de su demanda local era infundado y la parte actora no ataca esa consideración en la demanda que presentó ante esta sala.
- Los efectos ordenados -de manera autónoma-, es decir, la orden a la Dirección Distrital de volver a individualizar la sanción.

#### **CUARTA. Planteamiento del caso**

**4.1 Pretensión.** La parte actora pide a la Sala Regional revocar lisa y llanamente la sanción.

**4.2 Causa de pedir.** La parte actora sustenta su pretensión en:

**4.2.1** La restricción a sus derechos a la información y reunión contenidos en los artículos 6º y 9º constitucionales, pues se le pretende sancionar por haber emitido la Convocatoria de la Parte Actora.

**4.2.2** La transgresión a su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocidos en el artículo 17 constitucional, así como 8.1 y 25 párrafos 1 y 2.a de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuanto al derecho a recibir una resolución fundada y motivada, así como exhaustiva y congruente.

**4.2.1** La vulneración al principio de legalidad reconocido en el artículo 14 párrafo tercero de la Constitución y los principios del derecho administrativo sancionador.

**4.3 Controversia.** La Sala Regional debe determinar si el Tribunal Local arribó de manera correcta a la determinación de confirmar la existencia de una infracción por la emisión de la Convocatoria de la Parte Actora o si, por el contrario, debió revocar en su totalidad la resolución del Procedimiento por no establecer el precepto normativo exacto que contempla la conducta denunciada -imputada a la parte actora- como sancionable o -incluso- la inexistencia de un tipo administrativo aplicable.

## **QUINTA. Estudio de fondo**

**5.1 Suplencia de la queja y síntesis de agravios o argumentos.** La Sala Regional ha considerado al resolver asuntos relativos a la comisiones de participación ciudadana<sup>21</sup>, que en el análisis de la demanda<sup>22</sup>, en caso de ser necesario, la Sala Regional suplirá la queja<sup>23</sup> a fin de interpretar los argumentos que pudieran traducirse en principios de agravio o en un agravio deficiente, dado que estas demandas son promovidas por personas que participan en los procesos para integrar dichas comisiones, los cuales por su naturaleza deberían ser ajenos a los partidos políticos u otro tipo de estructuras que convergen en las elecciones constitucionales de otro tipo de órganos de gobierno.

En ese sentido, las comisiones de participación ciudadana son integradas por personas que no necesariamente están familiarizadas con las dinámicas y procedimientos regulados en la Ley de Medios y en la Ley Procesal.

---

<sup>21</sup> Por ejemplo, en las sentencias de los juicios SCM-JDC-2318/2021 y SCM-JDC-314/2022.

<sup>22</sup> Interpretación realizada conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior 4/99 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), página 17.

<sup>23</sup> Prevista en el artículo 23.1 de la Ley de Medios.



Por ello, al analizar este tipo de medios de impugnación, esta sala debe asumir un papel accesible por lo que en estos casos se debe realizar la suplencia a que alude el artículo 23.1 de la Ley de Medios bajo una óptica distinta al análisis cotidiano de los juicios a resolver en la materia.

En consecuencia, la Sala Regional advierte que la parte actora hace valer los argumentos que se sintetizan y sistematizan como se expone a continuación.

#### **5.1.1 El Tribunal Local partió de un presupuesto equivocado sobre el tipo de asamblea establecida en la Convocatoria de la Parte Actora**

Para la parte actora es ilegal que el Tribunal Local confirmara la sanción impuesta porque parte del presupuesto equivocado de que en la Convocatoria de la Parte Actora se llamó a realizar una Asamblea Ciudadana cuando en realidad se trató de una asamblea informal para comunicar a la comunidad asuntos de interés general.

Consideran acreditado dicho carácter informal por las circunstancias siguientes:

- (i) En sus anuncios no se convocó a una Asamblea Ciudadana ni incluyeron que su objeto era ejercer alguna de sus facultades.
- (ii) No se pidió identificación a quienes concurrieron ni comprobante de domicilio.
- (iii) No se levantó ningún acta.
- (iv) No se impidió la participación de otras personas integrantes de la COPACO.

Por estas razones, para la parte actora es evidente que no pretendieron usurpar las funciones de una Asamblea

Ciudadana.

Además, subraya que no existe evidencia de que hayan convocado para realizar ese tipo de asamblea ni para tomar decisiones que le corresponden exclusivamente, por lo que es incorrecta la consideración del Tribunal Local respecto a que incumplieron las reglas para convocar a una Asamblea Ciudadana.

### **5.1.2 La sentencia impugnada es restrictiva de sus derechos humanos de reunión e información**

Para la parte actora la sentencia impugnada es restrictiva de sus derechos porque si bien la amonestación impuesta no afecta el ejercicio de sus derechos ni el cumplimiento de sus obligaciones como integrantes de la COPACO, sería un grave precedente porque significa que por ser integrantes de ese órgano no pueden ejercer sus derechos humanos de reunión e información, previstos por la Constitución en sus artículos 9° y 6°, sobre asuntos de interés vecinal.

### **5.1.3 El Tribunal Local no estableció las disposiciones exactas que infringieron con su conducta**

La parte actora argumenta que la sentencia impugnada no establece qué fracción específica de los muchos artículos transcritos infringieron ni en cuál encuadra la conducta que se les atribuyó.

Puntualiza que si bien el Tribunal Local transcribió el artículo 93 de la Ley de Participación (que contiene las prohibiciones para quienes integran una comisión de participación comunitaria), no razonó cuál porción normativa de esa disposición infringieron.



#### **5.1.4 El Tribunal Local interpretó incorrectamente que su conducta está prohibida**

La parte actora argumenta que la conducta de convocar a las personas habitantes de la Unidad Territorial a una asamblea informativa no está prohibida ni expresa ni literalmente por la ley, lo que es indispensable para que pueda sancionárseles, sin que la prohibición pueda definirse ni por un órgano administrativo electoral ni por un órgano jurisdiccional.

Considera que si existiera tal prohibición debería estar prevista en el artículo 93 de la Ley de Participación que contiene el catálogo de las previstas para quienes integran una comisión de participación comunitaria, pero no está incluida.

Mas aún, explica que ni de las disposiciones imperativas (o que les imponen obligaciones) ni las permisivas (o que reconocer sus derechos) que rigen la actuación de las comisiones de participación comunitaria se puede desprender la prohibición de reunirse informalmente con las personas que habitan la Unidad Territorial ni que deban restringirse los derechos que tienen como personas ciudadanas de este país.

Sobre esa línea, argumentan que es incorrecta la interpretación del Tribunal Local de que si una persona integrante de una comisión de participación comunitaria no tiene la facultad expresa de convocar individualmente a una reunión informal, entonces lo tiene prohibido, ya que no les aplica el principio general del derecho de que las autoridades tienen prohibido todo aquello que no les está expresamente permitido dado que -y contrario a como se interpretó en la instancia previa- las personas que integran esos órganos no son autoridades debido a que no tienen facultades de mando o de molestia hacia la ciudadanía.

En la demanda asemejan su función con las personas que integran un órgano legislativo, por lo que sancionarles por reunirse con las personas que habitan la Unidad Territorial sin avisarle al resto que integra la COPACO sería tanto como sancionar a una persona diputada por reunirse con su base electoral o un grupo de personas para disertar sobre las iniciativas de ley que presentara.

#### **5.1.5 Vulneración del artículo 14 constitucional y los principios del derecho administrativo sancionador electoral por no señalar exactamente la disposición que previó como sancionable su conducta**

La parte actora señala que si bien en la demanda local esgrimió que la Dirección Distrital no estableció exactamente cuál es la porción normativa que prohíbe convocar a una asamblea informativa (no una Asamblea Ciudadana), lo que transgredió en su perjuicio el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, el Tribunal Local tampoco especificó dicha disposición.

Esta vulneración surge porque se dejó de observar uno de los principios que consagran: el de legalidad que obliga a imponer sanciones solo ante el incumplimiento de hipótesis legales previamente definidas, sin que en el caso hayan tenido oportunidad de saber que el acto que les reprochó es jurídicamente sancionable.

En efecto, la parte actora señala que el artículo 14 constitucional adopta el principio general del derecho que reza *nullum crimen nulla poena sine lege [penali] praevia, [stricta et scripta]*<sup>24</sup>; mientras que de los principios del derecho

---

<sup>24</sup> Expresión en latín que puede traducirse como “No hay delito ni hay pena sin ley penal previa, estricta y escrita”. Si bien la parte actora cita este principio como:



administrativo sancionador electoral se desprende que el supuesto normativo y su sanción deben estar expresamente establecidas en las leyes y de forma previa, mismas que deben interpretarse de forma restringida.

**5.1.6 La sentencia impugnada no establece el nexo causal de su conducta con las disposiciones que invocó, lo que vulnera párrafo tercero del artículo 14 constitucional**

La parte actora afirma que el Tribunal Local no establece el nexo causal entre su conducta y las disposiciones que cita como infringidas en la sentencia impugnada, aunque tampoco podría hacerlo, según lo explica por cada disposición:

- (i) **Respecto a los artículos 79 y 80 de la Ley de Participación, así como 17, 18 y 19 del Reglamento de Asambleas.** La parte actora considera que no aplican a su caso porque se refieren a las formalidades para convocar a una Asamblea Ciudadana y la periodicidad de su realización, pero en su caso, la Convocatoria de la Parte Actora no era para ese tipo de asamblea sino de una informativa informal, sin que pueda concluirse que quienes integran una Comisión de Participación Ciudadana solo pueden informar de sus acciones como parte del órgano y con el aval de la mayoría.
- (ii) **Artículo 84 fracciones II, VI y XII de la Ley de Participación, así como artículo 6.j) del Reglamento de Asambleas.** Explica que esas normas se refieren a las atribuciones de las comisiones de participación comunitaria respecto a las Asambleas Ciudadanas, pero que el Tribunal Local no razona cómo la emisión de la Convocatoria de la Parte Actora afectó a las demás

---

*“...nullum crimen nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta...”*, en cumplimiento del deber establecido en el artículo 23.3 de la Ley de Medios, se precisa la oración invocada en la demanda.

personas que integran la COPACO, sobre todo si quienes han incumplido esas disposiciones son las personas denunciantes al no asistir a las asambleas organizadas por el Instituto Local en materia de presupuesto participativo.

**(iii) Artículo 91 fracciones III, IV y IX de la Ley de Participación.** La parte actora considera absolutamente irracional su cita por lo siguiente.

- La **fracción III** se refiere a la obligación de quienes integran una comisión de participación comunitaria de cumplir con las disposiciones y acuerdos, así como asistir a sus reuniones, sin que en ninguna de las instancias previas se haya explicado cómo las incumplieron con la emisión de la Convocatoria de la Parte Actora.
- La **fracción IV** establece la obligación de observar las determinaciones de la Asamblea Ciudadana y asistir a estas, pero no se ha expuesto cuándo inobservaron esta disposición con la emisión de la Convocatoria de la Parte Actora ya que no existe una determinación de ese órgano que les prohibiera hacer una reunión informal, por el contrario considera que quienes le denunciaron sí han incumplido esa disposición -como argumentaron en instancias previas- ya que en Asamblea Ciudadana de 18 (dieciocho) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno) la comunidad acordó tomar acciones legales contra una obra pública y se negaron a firmar los documentos de las mismas.
- La **fracción IX** señala como obligación atender todas las demás que le establezca ese artículo y otras disposiciones, sin que en el caso hayan vinculado este supuesto a una norma específica.



Así la parte actora enfatiza que no solo falta un supuesto normativo aplicable, sino que los invocados por la autoridad administrativa y el Tribunal Local no cuadran con la conducta sancionada [la emisión de la Convocatoria de la Parte Actora] lo que transgrede el párrafo tercero del artículo 14 constitucional y torna ilegal y “anticonstitucional” la sentencia impugnada.

#### **5.1.7 El Tribunal Local no atendió su agravio sobre la falta de fundamentación y motivación de la infracción**

Sobre este punto señala que el Tribunal Local no atendió su agravio sobre la indebida fundamentación y motivación de la Dirección Distrital al no señalar la disposición exacta que les impone la obligación o prohibición de abstenerse de llamar las personas vecinas a una reunión informal, ya que solo se enfocó en estudiar ese argumento respecto a la individualización de la sanción.

#### **5.1.8 Con su conducta no transgredieron la naturaleza de la COPACO ni las funciones y derechos de quienes la integran**

La parte actora considera incorrecto que la sentencia impugnada estableciera que la emisión de la Convocatoria de la Parte Actora desvirtúa la naturaleza colegiada de las comisiones de participación comunitaria en que sus integrantes tienen los mismos derechos y sus decisiones se adoptan de forma colegiada, dado que:

- (i) Su naturaleza y propósito no es restringir las garantías constitucionales consagradas para todas las personas, como es el derecho de reunión e información.
- (ii) No impidió a las otras personas integrantes de la COPACO ejercerlos o cumplir sus obligaciones.

- (iii) Como integrantes de la COPACO tienen la obligación de responder de sus actos e informar de sus acciones a la comunidad.
- (iv) No dejaron de “privilegiar el consenso” ya que la asamblea a la que convocaron no tenía por objeto tomar algún acuerdo.
- (v) La actuación colegiada se reserva para la toma de decisiones no para dar a conocer su gestión individual, según lo establece la Ley de Participación.
- (vi) No aplican los argumentos del Tribunal Local respecto a que no acreditaron la falta de condiciones para celebrar una Asamblea Ciudadana o que no agotaron los otros canales para convocarla, ya que nunca fue su intención realizar una asamblea de ese tipo.
- (vii) Informar a la comunidad, no implica que hayan dejado de cumplir su obligación de informar de sus acciones al interior de la COPACO.

#### **5.1.9 No existe una disposición que establezca que los informes deben rendirse de forma colegiada**

En su visión, no existe una disposición que establezca que los informes de las personas que integran una comisión de participación comunitaria deben rendirse únicamente de forma colegiada, como interpreta el Tribunal Local, de ahí que considere que al sostener esa interpretación está legislando.

Si bien reconoce que los artículos 84-XV de la Ley de Participación y 24-XV del Reglamento de Funcionamiento Interno establecen como atribución de las comisiones de participación comunitaria informar a la Asamblea Ciudadana sobre sus actividades y cumplimiento de sus acuerdos, esto no restringe su derecho a informar individualmente de sus acciones.



Considera que tampoco podría restringirse a las comisiones de participación comunitaria a informar de sus acciones solamente ante la Asamblea Ciudadana, ya que se atentarían contra la libertad de difundir información reconocida por la Constitución. Apunta que incluso es común que este tipo de órganos realicen dichas acciones a través de redes sociales, justamente como hace la persona que les denunció a través de un perfil de Facebook que denominó “COPACO San Pedro Zacatenco” abierto sin el consenso de las personas que integran la COPACO.

#### **5.1.10 No está prohibido que se ostenten como integrantes de la COPACO**

La parte actora señala que no existe disposición que les prohíba ostentarse como integrantes de la COPACO cuando quieran reunirse de manera individual y no colegiada con la comunidad.

#### **5.1.11 El Tribunal Local no atendió debidamente su agravio en torno a la vulneración de la presunción de inocencia**

La parte actora considera que el Tribunal Local dejó de lado o no comprendió su argumento sobre la vulneración al principio de presunción de inocencia dado que explicó su origen en la interpretación de la Dirección Distrital de que existe una disposición legal transgredida donde no la hay, lo que presume su culpabilidad de una conducta que no sanciona ninguna ley, pero no en que se dejaron de valorar sus pruebas.

Explica que el Tribunal Local hace un análisis erróneo de su objeción a las testimoniales al considerar que fueron rendidas por integrantes de la COPACO, sin serlo; y que tampoco fue

correcto que la Dirección Distrital no certificara las actas de asamblea y de sesión ofrecidas en la instancia local, generando su falta de análisis por la autoridad responsable. Además, lo realmente trascendente es que no existe ninguna prohibición expresa u obligación transgredida que hiciera previsible la sanción.

Con independencia de lo anterior, apuntan que es insuficiente para sancionarles el que no hayan ofrecido pruebas ante la Dirección Distrital o que exista una conducta probada dado que no existe un supuesto normativo definido que estableciera una sanción para actos como la emisión de la Convocatoria de la Parte Actora, como exige el principio de tipicidad.

**5.2 Metodología.** La Sala Regional atenderá en primer lugar los argumentos en que la parte actora expone una falta de exhaustividad del Tribunal Local (marcados con el **5.1.5** y **5.1.7** de la síntesis), pero aunque resultaran fundados, será necesario pronunciarse sobre si se ha vulnerado en su contra el artículo 14 constitucional y, después, el resto de los argumentos de su demanda ya que se dirigen esencialmente a demostrar la imposibilidad de que se les sancione al no estar prohibida su conducta.

### **5.3 Análisis de los agravios o argumentos**

Si bien la parte actora tiene razón respecto a la falta de exhaustividad<sup>25</sup> del Tribunal Local al no responder si se había o no vulnerado en su contra el principio de legalidad, estos argumentos resultan inoperantes para obtener su pretensión -es decir insuficientes-. Se explica.

---

<sup>25</sup> Marcados como 5.1.5 y 5.1.7 del apartado de síntesis de agravios de esta sentencia.



El reclamo esencial de la parte actora durante la cadena impugnativa se ha centrado no en disputar si está probado que emitieron la Convocatoria de la Parte Actora sino en que -según sostienen- debe existir una norma que les prohibiera hacerlo o considerara sancionable tal actuación por violentar una obligación para efecto de que se pudiera resolver válidamente que cometieron una infracción por la cual se les debe sancionar.

Y aunque en la sentencia impugnada el Tribunal Local sí indicó que la Dirección Distrital consideró actualizada la infracción consistente en no respetar las reglas para convocar a una Asamblea Ciudadana<sup>26</sup> dejó sin respuesta los argumentos sobre si la cita genérica de las disposiciones y omisión de citar la disposición que contuviera el supuesto que describiera su conducta como sancionable vulneraba en su perjuicio el artículo 14 constitucional.

Ante el Tribunal Local, la parte actora planteó que la Dirección Distrital había citado de forma genérica una serie de disposiciones que regulan la actuación de las comisiones de participación comunitaria sin establecer la que exactamente les prohibiera u obligara a no emitir la Convocatoria de la Parte Actora, lo que convertía -según la parte actora en aquella instancia- a la resolución sancionatoria en indebidamente fundada y motivada, ya que dejó a la interpretación cuál era la aplicable de entre todas las invocadas, contraviniendo así los derechos establecidos en el artículo 14 constitucional, específicamente, la tipicidad<sup>27</sup>.

Por otro lado, argumentó que la falta de expresión del supuesto normativo particular, concreto y delimitado que

---

<sup>26</sup> Página 43 de la sentencia impugnada.

<sup>27</sup> Página 19 de la demanda local.

contuviera la hipótesis de incumplimiento, vulneraba el principio de legalidad (específicamente en el aspecto de la tipicidad) contenido en artículo 14 constitucional<sup>28</sup>.

Sin embargo, la sentencia impugnada dejó de atender estos aspectos sobre la vulneración del principio de legalidad reconocido en el artículo 14 párrafo tercero de la Constitución, específicamente en el aspecto de la tipicidad.

Si bien el Tribunal Local estableció en el resumen de los agravios que atendería el argumento de la parte actora respecto a que estimaba vulnerado el artículo 14 constitucional, lo enfocó únicamente a la individualización de la sanción<sup>29</sup>. Esta perspectiva se reprodujo en su estudio de fondo y solo se refirió al principio de legalidad para la individualización de la sanción<sup>30</sup>.

Por otro lado, aunque el Tribunal Local se refirió al argumento sobre la omisión de la Dirección Distrital de señalar el supuesto normativo vulnerado con la emisión de la Convocatoria de la Parte Actora, abordó este argumento sin establecer si existía o no una disposición que refiriera exactamente a dicha conducta prohibiéndola y sin responder si esto conculcaba o no su derecho a la legalidad reconocido en el artículo 14 constitucional invocado por la parte actora.

En efecto, el Tribunal Local declaró infundados los argumentos sobre la omisión de la Dirección Distrital de señalar el supuesto normativo que se violentó al emitir la Convocatoria de la Parte Actora, así como que la resolución de la Dirección Distrital no estaba motivada al no haber ninguna hipótesis legal entre las

---

<sup>28</sup> Páginas 2 a 7 de la demanda local.

<sup>29</sup> Página 21 de la sentencia impugnada.

<sup>30</sup> Páginas 61 y 62 de la sentencia impugnada.



citadas en que encuadraran los hechos<sup>31</sup> sin indicar en qué parte de la resolución del Procedimiento se había señalado la disposición expresa que-a decir de la referida dirección- fue transgredida por la emisión de la Convocatoria de la Parte Actora.

A partir de ahí, refirió que la Dirección Distrital había expuesto las disposiciones que regulan a las comisiones de participación comunitaria, la forma de tomar decisiones (mayoría o consenso), así como las funciones y responsabilidades para realizar una convocatoria a una Asamblea Ciudadana<sup>32</sup>.

Prosiguió diciendo que la parte actora había incumplido las mismas y al resultar vinculantes para su actuación como integrantes de la COPACO, habían actualizado una infracción<sup>33</sup>, al haber actuado - sin tomar en cuenta al resto de las personas que integran dicho órgano<sup>34</sup>.

Finalmente, el Tribunal Local estableció cuáles eran las disposiciones que consideró vulneradas por el actuar de la parte actora: los artículos 79, 80, 84 fracciones II, VI, XII, 91 fracciones III, IV y IX de la Ley de Participación; así como 6.j), 17 y 18 del Reglamento de Asambleas<sup>35</sup>.

En este sentido, la Sala Regional advierte que el Tribunal Local no estableció si la cita de diversos artículos en la resolución de la Dirección Distrital bastaba para fundar adecuadamente su determinación y por qué.

---

<sup>31</sup> Página 41 de la sentencia impugnada.

<sup>32</sup> Páginas 41 a 43 de la sentencia impugnada.

<sup>33</sup> Página 43 de la sentencia impugnada.

<sup>34</sup> Páginas 43 y 44 de la sentencia impugnada.

<sup>35</sup> Página 44 de la sentencia impugnada.

Tampoco contestó a la parte actora si dicha resolución vulneraba el artículo 14 constitucional en su perjuicio. En este punto hay que recordar que la parte actora alegaba que la resolución de la referida dirección transgredía sus derechos al determinar que había cometido una falta a pesar de que ninguna norma les prohíbe -según sostienen- emitir una convocatoria como la que hicieron para la “asamblea informativa” del 2 (dos) de julio.

Ahora bien, aunque el Tribunal Local no estudió de manera completa estos argumentos de la parte actora, tal cuestión -como se adelantó- no es suficiente para revocar la sentencia impugnada porque si bien no atendió ese argumento las acciones realizadas por la parte actora sí infringieron normas que tenía la obligación de observar, las cuales fueron recogidas en la sentencia impugnada explicando que habían sido transgredidas por la parte actora sin que esta combata tal determinación de manera efectiva.

En efecto, en la sentencia impugnada el Tribunal Local sí estableció cuáles eran las normas que la parte actora infringió con su conducta, aunque no fue preciso en explicar, ante los agravios de la parte actora en que aducía una indebida fundamentación en la resolución de la Dirección Distrital porque no existe una prohibición expresa a su actuación, que en materia del derecho administrativo sancionador, ciertos principios penales se modulan o no se aplican de la misma forma, tal como sucede con el principio de legalidad penal, que se compone entre otros por el de tipicidad.

### **Principio de legalidad penal y su aplicación al derecho administrativo sancionador**

La Constitución prohíbe que las personas se hagan justicia por



sí mismas, tampoco pueden reclamar sus derechos a través de la violencia<sup>36</sup>, ya que corresponde al Estado la atribución de reprimir las conductas consideradas ilícitas o delictuosas<sup>37</sup>, a través del ejercicio de *ius puniendi*<sup>38</sup>.

Esta atribución sancionatoria se ha previsto constitucionalmente también para sancionar las faltas en materia electoral<sup>39</sup>, por lo que algunos de los principios del derecho penal le son aplicables en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas y no se opongan a las particularidades de estas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables<sup>40</sup>.

Dichos principios resultan aplicables a este caso porque la controversia versa sobre la imposición de sanciones a las personas que integran una comisión de participación comunitaria<sup>41</sup>, aunque con las modulaciones correspondientes<sup>42</sup>.

<sup>36</sup> Artículo 17 párrafo primero de la Constitución.

<sup>37</sup> Al respecto resulta aplicable la tesis P. LXIII/2010 del Pleno de la Suprema Corte de rubro **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA**. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, enero de 2011 (dos mil once), página 25.

<sup>38</sup> Expresión en latín que puede traducirse como “potestad punitiva”, “poder correctivo” o “poder sancionador”.

<sup>39</sup> Artículos 73-XXIU [en relación con el segundo transitorio fracción II inciso i) del Decreto de reforma del 10 (diez) de febrero de 2014 (dos mil catorce)] y 116 párrafo segundo Base IV inciso o) de la Constitución y 440.1, así como los Capítulos I y II del Título Primero del Libro Octavo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>40</sup> Tesis XLV/2002 de la Sala Superior de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 121 y 122.

<sup>41</sup> La Ley de Participación establece esta posibilidad en su artículo 92 y artículo 86 del Reglamento para el Funcionamiento Interno.

<sup>42</sup> Tesis del Pleno de la Suprema Corte P./J. 99/2006 con el rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de 2006 (dos mil seis), página 1565.

Entre los principios del derecho penal que son aplicables al derecho administrativo sancionador está el de legalidad penal, previsto en el artículo 14 de la Constitución, que protegen a las personas de la actuación imprevisible y arbitraria de la autoridad, ya que esta debe sujetarse a la ley y demás actos con fuerza de ley.

Específicamente el principio de legalidad penal está integrado por los siguientes elementos:

- **Reserva de ley**<sup>43</sup>

Implica que los delitos, las infracciones, las penas y las sanciones deben estar previstas en normas, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución.

En materia penal, la previsión de los delitos y las penas está destinada únicamente a normas con rango de ley (lo que se conoce como “reserva de ley”) pero este principio está modulado en el derecho administrativo sancionador en el que es posible establecer en los reglamentos las sanciones administrativas<sup>44</sup> siempre que la ley –producida democráticamente- le delegue esta atribución y le proporcione el marco de actuación<sup>45</sup>.

- **Irretroactividad de la ley**<sup>46</sup>

---

<sup>43</sup> Son comunes y numerosas las referencias a este elemento en la doctrina y jurisprudencia como *lex scripta* (ley escrita).

<sup>44</sup> Así lo ha considerado la Sala Superior de este tribunal en la sentencia de los expedientes SUP-REP-346/2022 y acumulados (párrafo 114).

<sup>45</sup> En ese sentido ha interpretado la Primera Sala de la Suprema Corte el principio de legalidad en el derecho administrativo sancionador, como puede verse en la tesis aislada 1a. CCCXVI/2014 (10a.) con el rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN**. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, septiembre de 2014 (dos mil catorce), Tomo I, página 572.

<sup>46</sup> En la jurisprudencia y doctrina puede encontrarse bajo la referencia en latín *lex praevia* (ley anterior).



La norma que regula la conducta es la vigente al momento de los hechos, lo que requiere necesariamente su creación anterior, tal como se desprende de los párrafos primero y tercero del artículo 14 constitucional.

En la faceta punitiva del derecho administrativo sancionador no hay una atenuación de este principio, ya que el artículo 14 constitucional lo prevé para todo tipo de normas.

▪ **Tipicidad<sup>47</sup> o taxatividad<sup>48</sup>**

Este elemento persigue evitar la actuación arbitraria en el ejercicio de la facultad punitiva del Estado y que las personas conozcan las consecuencias de sus actos.

Es la exigencia de definir las conductas ilícitas y las sanciones correspondientes con un mínimo de claridad, precisión y determinación para que pueda comprenderse su alcance y en su aplicación no deba recurrirse a la creación normativa<sup>49</sup>.

Así, si cierta disposición establece una sanción por alguna infracción, la conducta debe encuadrarse o amoldarse exactamente a la hipótesis normativa previamente establecida, sin que deba ampliarse por analogía o mayoría de razón, tal como lo establece el artículo 14 párrafo tercero de la

---

<sup>47</sup> Pueden encontrarse referencias jurisprudenciales y doctrinales a este componente del principio de legalidad penal con el vocablo latino *lex certa* (ley cierta).

<sup>48</sup> Cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte ha hecho un uso indistinto de estos vocablos como puede verse en la tesis de jurisprudencia del Pleno P./J. 33/2009 con el rubro **NORMAS PENALES. AL ANALIZAR SU CONSTITUCIONALIDAD NO PROCEDE REALIZAR UNA INTERPRETACIÓN CONFORME O INTEGRADORA**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, abril de 2009 (dos mil nueve), página 1124. Luis María Díez-Picazo también los identifica en su obra *Sistema de Derechos Fundamentales*, 3ª edición, Pamplona, España, Thomson-Civitas, 2008 (dos mil ocho), páginas 470 a 471.

<sup>49</sup> De acuerdo con la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte P./J.100/2006 con el rubro **TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS**. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de 2006 (dos mil seis), página 1667.

Constitución, a lo que se le ha denominado como el principio de “exacta aplicación de la ley penal”.

Debido a la proyección que tiene sobre la vida de las personas la imposición de una sanción administrativa como respuesta a la comisión de determinados hechos o conductas, es procedente la aplicación en el derecho administrativo sancionador **con cierta modulación**.

En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte ha sostenido que en el ámbito administrativo sancionador no puede considerarse vulnerado este principio cuando los supuestos de infracción permiten desprender la conducta de reproche de otras disposiciones de la legislación o sus disposiciones reglamentarias<sup>50</sup>.

Así, puede concluirse que la tipicidad es una exigencia constitucional que debe prevalecer cuando se pretenda restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a una persona<sup>51</sup>, pero que en derecho administrativo sancionador admite una modulación o matiz importante siempre que las conductas sean desprendidas de la legislación o sus reglamentos de forma tal que permita prever su ilicitud y la reacción negativa por su comisión.

Este criterio ha sido suscrito también por la Sala Superior

---

<sup>50</sup> Tesis aislada 2a. CXXVI/2016 (10a.) con el rubro **TIPICIDAD. LAS NORMAS DE REMISIÓN NO VULNERAN DICHO PRINCIPIO, CUANDO EL SUPUESTO DE INFRACCIÓN QUE CONTIENEN SE COMPLEMENTA CON LO PREVISTO POR EL PROPIO ORDENAMIENTO O POR SUS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS**. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 37, diciembre de 2016 (dos mil dieciséis), Tomo I, página 919.

<sup>51</sup> En este sentido lo ha considerado la Sala Superior al establecer la aplicabilidad de ciertos principios al régimen administrativo sancionador en la jurisprudencia 7/2005 con el rubro **RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES**. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 276 a 278.



(SUP-REP-346/2022 y acumulados y esta Sala Regional (SDF-JLI-3/2017)).

La Sala Superior -en el precedente indicado- sostuvo que en el derecho administrativo sancionador electoral el **tipo administrativo no se describe directamente**, sino que surge de **una conjunción de 2 (dos) o más normas -sustantivas o reglamentarias-: las que mandan o prohíben y las que advierten que el incumplimiento puede ser sancionado**<sup>52</sup>.

Coinciden también la Segunda Sala de la Suprema Corte y la Sala Superior en que **no significa una vulneración a la tipicidad el reproche de conductas que se desprenden de otras disposiciones** de la propia legislación o de sus reglamentos o complementar sus supuestos de infracción que pueden regularse a través de **la remisión con fórmulas tales como "las demás violaciones a esta ley y a sus disposiciones reglamentarias" o expresiones similares**, siempre que se cumpla la exigencia mínima de dotar a la persona hacia la que va dirigida de previsibilidad sobre la consecuencia de la falta de apego de su conducta a la normativa aplicable, lo que permite la salvaguarda de la arbitrariedad de quien tiene la atribución de imponer la sanción<sup>53</sup>.

En este marco, la Sala Regional considera que contrario a la estima de la parte actora, sí existe una prohibición establecida previamente para su conducta, a pesar de que no se encuentre establecida su hipótesis y sanción en una sola disposición lo

---

<sup>52</sup> SUP-REP-346/2022 y acumulados, párrafo 114.

<sup>53</sup> Tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte 2a. CXXVI/2016 (10a.), citada previamente. La Sala Superior expresó este criterio en la sentencia del recurso SUP-REP-346/2022 y acumulados (párrafos 116 y 117). Criterio también recogido por la Sala Regional al resolver el juicio SDF-JLI-3/2017.

que es acorde a cómo debe aplicarse la tipicidad en la materia administrativa sancionatoria. Además, el Tribunal Local -a pesar de no ahondar sobre la aplicación de ese principio- sí estableció acertadamente en qué consistió la falta cometida y cuál fue la transgresión cometida por la conducta de la parte actora.

Como se reseñó en la sentencia impugnada, las comisiones de participación comunitaria están sujetas para su actuación a la Ley de Participación y el Reglamento para el Funcionamiento Interno<sup>54</sup> que establecen sus derechos, obligaciones y prohibiciones generales.

Es importante destacar que tanto los artículos 91 y 93 de la Ley de Participación, así como 21 y 131 del Reglamento para el Funcionamiento Interno -transcritos por el Tribunal Local- contienen un listado de obligaciones y prohibiciones concretas y también son claros en **establecer que les son exigibles las que establecen otras disposiciones.**

En ese sentido, es evidente que no solo pesan sobre las personas que integran las comisiones de participación comunitaria las obligaciones y prohibiciones establecidas específicamente, sino que también debe cumplir las normas aplicables a sus funciones, tal como lo estableció el Tribunal Local.

La sentencia impugnada estableció que la falta de acatamiento de las disposiciones de observancia obligatoria para dichas personas es motivo del inicio del Procedimiento de Responsabilidades, conforme lo previsto en el artículo 92 de la Ley de Participación<sup>55</sup>.

---

<sup>54</sup> Páginas 24 a 27 de la sentencia impugnada.

<sup>55</sup> Páginas 27 y 28 de la sentencia impugnada.



Cuestión que comparte la Sala Regional porque advierte que en el caso la **descripción del tipo administrativo es indirecta** ya que:

1. Por un lado, se establecen las funciones y atribuciones (artículos 84 de la Ley de Participación y 24 del Reglamento para el Funcionamiento Interno), derechos (artículos 90 de la Ley de Participación y 18 del Reglamento para el Funcionamiento Interno), obligaciones (artículos 91 de la Ley de Participación y 21 del Reglamento para el Funcionamiento Interno) y prohibiciones (artículos 93 de la Ley de Participación y 131 del Reglamento para el Funcionamiento Interno), y
2. Por el otro, existen normas que avisan de la posibilidad de imponer una sanción ante su incumplimiento (artículos 92 de la Ley de Participación, así como 86-II, 87-III y 131 -fracciones II y VII- del Reglamento para el Funcionamiento Interno).

Esta modulación de la tipicidad en la materia administrativa sancionadora se ha considerado constitucional por la Sala Superior<sup>56</sup>, es decir, que no se vulnera este principio porque la conducta de reproche se desprende de la propia legislación o sus normas reglamentarias, lo que permite hacer previsible que si se ha infringido una norma que regula el funcionamiento, los derechos, las obligaciones o prohibiciones que regulan a las comisiones de participación comunitaria, se puede imponer una sanción a través del Procedimiento.

En este sentido, **contrario a lo que sostiene la parte actora**<sup>57</sup>, el Tribunal Local sí identificó las normas que infringió y en estas sustenta adecuadamente su decisión de confirmar

---

<sup>56</sup> SUP-REP-346/2022 y acumulados.

<sup>57</sup> En el agravio marcado con el número 5.1.3 en la síntesis.

la existencia de la infracción, de ahí que resulte **infundado** que se haya determinado sancionarle sin el respaldo de una norma que previera la conducta y la consecuencia sancionatoria<sup>58</sup>.

Efectivamente, en la sentencia impugnada se precisó que la conducta<sup>59</sup> vulneró lo dispuesto en los artículos 79, 80, 84 [fracciones II, VI y XII] y 91 [fracciones III, IV y IX] de la Ley de Participación, así como 6-j), 17, 18 y 29 del Reglamento de Asambleas<sup>60</sup>.

Ahora bien, la parte actora expone diversos argumentos para establecer que de estas disposiciones no puede extraerse que su conducta fuera sancionable, siendo la clave de su agravio que esas disposiciones se refieren a las Asambleas Ciudadanas por lo que resultan inaplicables porque convocaron a realizar una asamblea de otro tipo<sup>61</sup>.

Sin embargo, con independencia de la denominación que la parte actora le haya dado a la asamblea a la que convocó o que no se haya establecido expresamente que en ella tomarían acuerdos vinculantes para la Unidad Territorial, los temas a tratar sí se inscribían en las funciones y finalidades de una Asamblea Ciudadana y de la COPACO, por lo que fue correcto que el Tribunal Local enfocara su estudio desde la revisión del cumplimiento de las reglas para convocarla.

En ese sentido, **no tiene razón la parte actora**<sup>62</sup> sobre la supuesta falta de evidencia de que hayan convocado a una

---

<sup>58</sup> Como argumenta en el agravio señalado en la síntesis como 5.1.6.

<sup>59</sup> Consistente en convocar a una asamblea informativa o informal ostentándose como integrantes de la COPACO para tratar asuntos de relacionados con sus actividades y el seguimiento de acuerdos tomados en una Asamblea Ciudadana, como puede verse en la página 40 de la sentencia impugnada.

<sup>60</sup> Página 44 de la sentencia impugnada.

<sup>61</sup> Agravios marcados como 5.1.1 y 5.1.6 en el apartado de la síntesis.

<sup>62</sup> Como argumenta en el agravio marcado como 5.1.1 de la síntesis.



Asamblea Ciudadana, ya que este tratamiento surge a partir de la valoración que hizo el Tribunal Local del orden del día establecido al llamar a la comunidad<sup>63</sup>.

Es importante señalar que la conducta atribuida y que se ha considerado probada (incluso admitida por la parte actora en las distintas instancias<sup>64</sup>), es la emisión de la Convocatoria de la Parte Actora a una asamblea informal o de carácter informativo en que se analizarían los siguientes temas<sup>65</sup>:

- (1) La renovación de la coordinación de la COPACO.
- (2) El presupuesto participativo 2022 (dos mil veintidós).
- (3) El “Deportivo Manuel M. Ponce”.
- (4) Mexicable.

De las valoración de las constancias del expediente<sup>66</sup> -conforme a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia<sup>67</sup>-, en conjunto con los hechos que resultan notorios para esta Sala Regional<sup>68</sup>, puede comprobarse que los temas relativos al **presupuesto participativo y Mexicable**

---

<sup>63</sup> Como puede verse en las páginas 42 a 44, y 47 de la sentencia impugnada.

<sup>64</sup> En la demanda local, página 9; en la demanda federal, página 1.

<sup>65</sup> Como puede verse en las páginas 18 y 19 de la resolución de la Dirección Distrital y 9 de la demanda local.

<sup>66</sup> En especial de la demanda local, las pruebas ofrecidas por la parte actora y la parte tercera interesada ante el Tribunal Local y la resolución de la Dirección Distrital, que son pruebas documentales privadas y públicas, conforme el artículo 14.1 [incisos a) y b)] y 16.3 de la Ley de Medios pueden ser suficientes para acreditar los hechos que constan en ellas.

<sup>67</sup> Artículo 16.1 de la Ley de Medios.

<sup>68</sup> Ya que se tratan de las minutas de las Asambleas Ciudadanas celebradas el 18 (dieciocho) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno) y 25 (veinticinco) de junio, así como de la reunión de insaculación de la COPACO en que se renovó su coordinación el 21 (veintiuno) de mayo, que están publicadas en la Plataforma de Participación Ciudadana alojada en el sitio de internet del Instituto Local, de ahí que resulten hechos notorios para la Sala Regional conforme el artículo 15.1 de la Ley de Medios, también resulta orientadora la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

**estaban relacionados a acuerdos derivados de Asambleas Ciudadanas** celebradas el 25 (veinticinco) de junio y 18 (dieciocho) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno); y que la **renovación de la coordinación de la COPACO** [sesión del 21 (veintiuno) de mayo], **con las atribuciones y actividades de la misma.**

En efecto, la parte actora afirmó en su demanda local que la Convocatoria de la Parte Actora -a pesar de reconocer que los temas están vinculados a lo disertado y discutido en Asambleas Ciudadanas previas y el funcionamiento de la COPACO- se debe a que el resto de las personas que integran dicho órgano se han negado a darle seguimiento a los acuerdos alcanzados en las Asambleas Ciudadanas y a que han obstaculizado el funcionamiento del órgano al no participar en la renovación de su coordinación<sup>69</sup>.

En esa línea, también sostuvo en su demanda local sobre el presupuesto participativo, que este tema había sido incluido porque el resto de las personas integrantes de la COPACO no había asistido a la Asamblea Ciudadana de Información y Selección de 25 (veinticinco) de junio<sup>70</sup> en la que se insacularon a las personas integrantes de las comisiones relacionadas con su ejecución<sup>71</sup>.

Respecto al tema Mexicable, según se señala en la resolución del Procedimiento y la demanda local<sup>72</sup>, este punto se refiere

---

<sup>69</sup> Como puede verse de las páginas 9 a 12 de la demanda local.

<sup>70</sup> El objeto de esta asamblea se acredita con la copia del acta presentada por la parte actora ante el Tribunal Local (páginas 25 a 29 del cuaderno accesorio) y de la publicada en la dirección de internet [https://aplicaciones.iecm.mx/sisecoaac2021/iecm\\_users/actas/05168\\_aacis\\_250622.pdf](https://aplicaciones.iecm.mx/sisecoaac2021/iecm_users/actas/05168_aacis_250622.pdf) que es un hecho notorio conforme el artículo 15.1 de la Ley de Medios, así como el criterio orientador incluido y la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24 invocada previamente.

<sup>71</sup> Páginas 9 de la demanda

<sup>72</sup> Páginas 152 y 153, así como 10 a 12 del cuaderno accesorio.



a los acuerdos asumidos en la Asamblea Ciudadana del 18 (dieciocho) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno) respecto del trazado de la Línea 2 del transporte colectivo tipo teleférico. En esta asamblea, se acordó tomar medidas para que esta línea no incluyera el territorio de la Unidad Territorial que incluían manifestaciones y acciones legales<sup>73</sup>, los que se negaron a dar seguimiento de manera formal el resto de integrantes de la COPACO, según lo afirmó la parte actora.

Debido a que estos temas derivaron de cuestiones decididas en Asambleas Ciudadanas previas y tenían como **finalidad** dar información sobre el **seguimiento, desarrollo y cumplimiento de los acuerdos y determinaciones tomadas en ellas, y tenían relación con cuestiones del presupuesto participativo o propias de la COPACO**, fue correcto que el Tribunal Local considerara incumplidas las normas que establecen como atribución de las comisiones de participación comunitaria instrumentar las decisiones (artículo 84-II de la Ley de Participación), supervisar el cumplimiento de sus acuerdos (artículo 84-VI de la Ley de Participación), así como convocarlas y facilitar su realización (artículos 84-XII de la Ley de Participación y 6-j del Reglamento de Asambleas), **ya que en la asamblea convocada por la parte actora se pretendía ejercer estas funciones.**

En esta línea también es adecuado que haya considerado contravenidas las reglas para convocar una Asamblea Ciudadana (contenidas en los artículos 79 y 80 de la Ley de Participación, así como 17, 18 y 19 del Reglamento de

---

<sup>73</sup> Como puede verse del acta ofrecida por la parte actora ante el Tribunal Local (páginas 30 a 36 del cuaderno accesorio) y que está publicada en la página de internet del Instituto Local <https://aplicaciones.iecm.mx/sisecoac2021/>, por lo que resulta un hecho notorio conforme el artículo 15.1 de la Ley de Medios y la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24 invocada previamente.

Asambleas), **ya que en los hechos iba a celebrarse una asamblea que atendería los temas que le son propios sin cumplir formalidades** que permiten hacer públicas y vinculantes sus decisiones, tal como lo estimó el Tribunal Local<sup>74</sup>.

Esto evidencia que a pesar de no haber atendido de manera frontal el argumento de la parte actora respecto a la indebida fundamentación de la resolución de la Dirección Distrital, el Tribunal Local sí estableció de manera puntual las disposiciones que había transgredido con su actuación, las cuales son:

- Artículo 84-II de la Ley de Participación pues no acató la manera en que las COPACO debe tomar sus decisiones.
- Artículo 84-VI de la Ley de Participación porque no respetaron las normas respecto a cómo debe una comisión de participación comunitaria, vigilar el cumplimiento de sus acuerdos.
- Artículos 79, 80, 84-XII de la Ley de Participación y 6-j, 17, 18 y 19 del Reglamento de Asambleas, porque transgredieron las disposiciones que regulan cómo debe convocar una comisión de participación comunitaria a una asamblea ciudadana y facilitar su realización.

Por otro lado, la Sala Regional considera que el tema de la **renovación de la persona que representaría a la COPACO** ante la coordinadora de participación comunitaria, realizada en la reunión del 21 (veintiuno) de mayo<sup>75</sup>, **corresponde también**

---

<sup>74</sup> Página 47 de la sentencia impugnada.

<sup>75</sup> Ofrecida por la parte tercera interesada en la instancia local (páginas 214 a 216 del cuaderno accesorio) y que resulta un hecho notorio para la Sala Regional, de conformidad con el artículo 15.1 de la Ley de Medios y el criterio orientador de la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24. al estar publicada en la página de internet del Instituto Local: [http://secure.iedf.org.mx/depc/trabajoscopaco/mrt/05168\\_mrtext03\\_210522\\_1.pdf](http://secure.iedf.org.mx/depc/trabajoscopaco/mrt/05168_mrtext03_210522_1.pdf).



### **a sus funciones<sup>76</sup>.**

En ese sentido, las comisiones de participación comunitaria tienen la obligación de informar a las unidades territoriales sobre su actuación, conforme lo establece el artículo 91-VI de la Ley de Participación, sin embargo y como resolvió el Tribunal Local<sup>77</sup>, esta acción no puede llevarse a cabo individualmente ya que estos órganos actúan de forma colegiada, según se desprende de los artículos 86, 87 y 88 de la Ley de Participación y 28 y 35 del Reglamento para el Funcionamiento Interno, en los que se establece para su actuación debe estar reunido y tomar sus decisiones de forma consensuada o mayoritaria.

Es decir, la parte actora también infringió estas normas y ello fue determinado por el Tribunal Local en su sentencia.

En el expediente solo existe un indicio de que el tema relativo al “Deportivo Manuel M. Ponce” podría estar también relacionado a la celebración de Asambleas Ciudadanas, lo que deriva del contenido de la minuta de la reunión de la COPACO de 23 (veintitrés) de marzo -aportada por quien compareció como parte tercera interesada ante el Tribunal Local<sup>78</sup>- en la que se sugería se convirtiera en la sede de este tipo de asambleas. No obstante, aunque este tema fuera ajeno a las Asambleas Ciudadanas, estaría relacionado con el ejercicio de las atribuciones y obligaciones de la COPACO, que deben ser informados de forma colegiada y no por alguna persona integrante del órgano en lo individual.

---

<sup>76</sup> Según lo establece el artículo 114 de la Ley de Participación, así como 27 y 44 del Reglamento para el Funcionamiento Interno.

<sup>77</sup> Página 46 de la sentencia impugnada.

<sup>78</sup> Páginas 169 a 171 del cuaderno accesorio.

En este sentido, **se comparte el criterio del Tribunal Local respecto a que la conducta de la parte actora implicó también un incumplimiento del artículo 91 fracciones III, IV y IX de la Ley de Participación** -lo que se asentó en la sentencia impugnada- dado que no acató adecuadamente las determinaciones de la Asamblea Ciudadana al buscar atender los asuntos que le son propios ante órganos informales (artículo 91-IV de la Ley de Participación), lo que junto con la inobservancia de las normas que rigen sus atribuciones y las reglas para convocar al máximo órgano de la Unidad Territorial, **se traducen en un incumplimiento a las disposiciones que rigen sus funciones como integrantes de la COPACO**, previstas no solo en esta ley sino en el Reglamento de Asambleas y el Reglamento para el Funcionamiento Interno (cuyo acatamiento lo establecen las fracciones III y IX del artículo 91 de la Ley de Participación), **cuya falta de acatamiento es sancionable**.

Así, no tiene razón la parte actora cuando argumenta -agravio **5.1.4** de la síntesis- que se infringe la tipicidad prevista en el artículo 14 constitucional porque es necesaria la existencia de una disposición con la hipótesis *exacta* que les prohíba convocar a una asamblea informal o informativa, ya que este principio aplica de forma modulada al derecho administrativo sancionador, lo que se traduce en que la infracción puede actualizarse por el incumplimiento a sus funciones u obligaciones como integrantes de la COPACO, sin que necesariamente se establezcan una serie de supuestos para todas las posibles conductas.

En esa línea, su conducta implicó el ejercicio unilateral de las atribuciones de la COPACO de supervisar, vigilar y dar seguimiento a los acuerdos de la Asamblea Ciudadana, así



como de informar sobre el desarrollo de su funcionamiento interno -como se explicó previamente-, acciones que no pueden realizar como integrantes de una comisión de participación comunitaria de manera unilateral -sin una decisión colegiada de dicho órgano-.

Así, la infracción no surge a partir de si impidió o no la actuación de otras personas que la integran, tampoco de si existe o no un supuesto que expresamente les impida convocar a una asamblea informal o si su objetivo explícito era llevar a cabo una Asamblea Ciudadana; la infracción se actualiza por ejercer el cargo para el que se les eligió fuera de las normas que rigen su actuación como integrantes de la COPACO.

Estas normas, como expuso el Tribunal Local<sup>79</sup>, prevén al órgano como un solo cuerpo (artículos 83 de la Ley de Participación, así como 8 y 25 del Reglamento para el Funcionamiento Interno) al que se le confieren determinadas atribuciones (artículos 84 de la Ley de Participación y 24 del Reglamento para el Funcionamiento Interno) en que, si bien todas las personas tienen la misma jerarquía (artículos 86 de la Ley de Participación y 8 del Reglamento para el Funcionamiento Interno), actúa de forma colegiada cuando se encuentra reunido (artículos 88 de la Ley de Participación y 28 del Reglamento para el Funcionamiento Interno) ya sea por consenso o mayoría (artículos 87 de la Ley de Participación y 35 del Reglamento para el Funcionamiento Interno) siendo una obligación para quienes le integran permitir su funcionamiento colectivo, como se desprende del deber de asistir a sus reuniones (artículo 90-I de la Ley de Participación) y además acatar sus decisiones (artículos 91-III de la Ley de

---

<sup>79</sup> Página 46 de la sentencia impugnada.

Participación y 131 -fracciones I y II- del Reglamento para el Funcionamiento Interno).

La necesidad de su actuación colectiva se desprende también del establecimiento de un quórum para actuar (artículos 88 de la Ley de Participación y 28 del Reglamento para el Funcionamiento Interno), la forma de integrar el órgano para que mantenga el número de integrantes cuando existen renunciaciones, remociones, cambios de domicilio o fallecimientos (artículos 80 a 85 del Reglamento para el Funcionamiento Interno), así como de las previsiones de la ruta a seguir cuando existe un desacuerdo que no permite su funcionamiento conjunto (artículos 81 de la Ley de Participación y 30 del Reglamento de Asambleas).

Es entonces que haber convocado -en su calidad de integrantes de una comisión de participación comunitaria- a una reunión informal para tratar asuntos inherentes a la Asamblea Ciudadana y al funcionamiento interno de la COPACO de forma unilateral sí afecta el funcionamiento y ejercicio de las atribuciones del órgano dado que existe y actúa colegiadamente.

Así no resulta trascendente para esta afectación el que se haya tenido o no la intención de tomar acuerdos o incluso no se haya hecho patente esta finalidad al llamar a la población, ya que el mismo seguimiento, supervisión y rendición de informes sobre los acuerdos de las Asambleas Ciudadanas y el funcionamiento interno de la COPACO deben realizarse de manera colegiada o a través de las rutas establecidas ante la falta de acuerdo de sus integrantes, como lo consideró el Tribunal Local<sup>80</sup>.

---

<sup>80</sup> Páginas 47 y 48 de la sentencia impugnada.



Por otro lado, la parte actora **no tiene razón** respecto a que el Tribunal Local estableció indebidamente una prohibición para que se presentaran como integrantes de la COPACO en sus reuniones individuales con la comunidad<sup>81</sup>, ya que en realidad la sentencia impugnada recargó su determinación en que si la parte actora estaba ejerciendo su cargo y en esa calidad convocaba a la celebración de un asamblea en que trataría temas que corresponden a las atribuciones de la COPACO y de la Asamblea Ciudadana, era necesario cumplir las formalidades establecidas por la Ley de Participación, Reglamento de Asambleas y el Reglamento para el Funcionamiento Interno para ese efecto<sup>82</sup>.

En ese sentido, **tampoco tiene razón la parte actora** cuando sostiene<sup>83</sup> que la conducta forzosamente debería estar incluida en el artículo 93 de la Ley de Participación ya que, por un lado, ese artículo se refiere a las causas de remoción de una persona integrante de una comisión de participación comunitaria, es decir, no contempla supuestos para otro tipo de sanciones; y, por el otro, las conductas infractoras pueden actualizarse por el incumplimiento a las disposiciones que le son obligatorias como integrantes de la COPACO, por lo que no necesariamente deben estar todas incluidas en un solo artículo o disposición.

Lo anterior no implica que se permita un espacio para la arbitrariedad en la imposición de sanciones, ya que para hacerlo es necesario que la conducta sancionada en efecto incumpla con alguna de las disposiciones que debe observar, como en el caso sucedió y lo explicó el Tribunal Local.

---

<sup>81</sup> Agravio marcado como 5.1.10 del apartado de la síntesis.

<sup>82</sup> Páginas 45 a 47 de la sentencia impugnada.

<sup>83</sup> En el mismo agravio identificado como 5.1.4 de la síntesis.

En suma, es por estas razones que la Sala Regional considera que no se vulneró en perjuicio de la parte actora el artículo 14 constitucional<sup>84</sup> ya que se indicaron las disposiciones infringidas y estas resultan adecuadas al caso, además que se enfocó adecuadamente el estudio. Si bien tiene razón la parte actora en que el Tribunal Local no explicó extensamente el nexo causal entre su conducta y las normas que precisó en la sentencia impugnada, esta deficiencia es insuficiente para revocar la decisión de imponerles una sanción ya que, tal como se ha explicado previamente, su conducta infringe las normas que deben acatar.

En este contexto, la Sala Regional considera que son **infundados** los agravios de la parte actora en los que acusa que la sentencia impugnada vulnera los derechos que tiene reconocidos en los artículos 6º y 9º de la Constitución, ya que el Tribunal Local no estableció ninguna restricción como personas ciudadanas ni les prohibió que desde ese carácter se reunieran con su comunidad, únicamente se limitó a esclarecer que como integrantes de una comisión de participación comunitaria y en ejercicio de sus funciones tenían la obligación de cumplir con las normas que regulan su actuación.

Es decir, que deben observar las reglas para convocar a las Asambleas Ciudadanas cuando sus reuniones con la ciudadanía aborden temas que son propios de las actividades de la COPACO y el llamamiento se hace desde esa calidad<sup>85</sup>, cuestión que comparte la Sala Regional como se profundiza a continuación<sup>86</sup>.

---

<sup>84</sup> Agravios marcados como 5.1.1, 5.1.3 y 5.1.6 de la síntesis.

<sup>85</sup> Página 44, 45 y 47 de la sentencia impugnada.

<sup>86</sup> Agravios identificados como 5.1.2, 5.1.4 y 5.1.8.



La parte actora no tiene razón ya que el Tribunal Local no le dio el tratamiento de autoridad en el sentido de que únicamente podía realizar lo que la ley expresamente le permite, sino que consideró que había infringido las normas que rigen su actuación como integrantes de la COPACO lo que tiene como consecuencia la imposición de una sanción.

Efectivamente, las comisiones de participación comunitaria no son autoridades, según lo señala el artículo 95 de la Ley de Participación, sin embargo, esto no significa que puedan ejercer sus funciones sin ningún límite ni regulación, por el contrario, y como lo estableció el Tribunal Local, sus funciones deben ser desarrolladas en cumplimiento a las normas que establecen sus derechos y obligaciones, cuyo incumplimiento es sancionable.

**Justo por haber desacatado las normas que regulan el ejercicio de sus funciones respecto a la Asamblea Ciudadana y la forma de informar a la ciudadanía, es que se ha actualizado una infracción.**

Así, es evidente que la infracción se extrajo de las propias normas que la consideran actualizada ante el incumplimiento de sus funciones y obligaciones (artículos 92 de la Ley de Participación, así como 86-II, 87-III y 131 -fracciones II y VII- del Reglamento para el Funcionamiento Interno).

De tal forma que no están vulnerados en su contra los derechos establecidos en los artículos 6º y 9º constitucionales ya que los límites para ejercer sus funciones se les imponen en la Ley de Participación no en la calidad de personas ciudadanas sino como integrantes de un órgano de

participación ciudadana. Así, como lo consideró el Tribunal Local<sup>87</sup>, el establecimiento de atribuciones y obligaciones como integrantes de la COPACO no significa una restricción de sus derechos humanos, sino el cumplimiento de las disposiciones que rigen el ejercicio de su cargo.

En ese sentido, los derechos que como persona tienen siguen intactos y sin interferencia, pero cuando actúan en su calidad de integrantes de la COPACO -como se presentaron para convocar a la asamblea informal-, deben observar las disposiciones que les rigen.

Contrario a lo que considera la parte actora<sup>88</sup>, la previsión de normas que advierten que el incumplimiento de sus obligaciones puede ser sancionado, genera una responsabilidad por realizar conductas al margen los mandatos y prohibiciones que debe observar.

Al respecto, **no tiene razón la parte actora** cuando señala que dado su falta de intención de convocar a una Asamblea Ciudadana, es que no resultan aplicables las consideraciones del Tribunal Local<sup>89</sup> sobre que no habían acreditado la imposibilidad de realizarla<sup>90</sup>, ya que fue la propia parte actora que expuso esa razón como justificante para no convocar a la asamblea con apego a las normas establecidas para esos efectos en la Ley de Participación y el Reglamento de Asambleas<sup>91</sup>, por lo que resulta correcto que en la sentencia impugnada se verificara si estaba acreditada esa circunstancia dado que pudo haber influido en el sentido de la decisión.

---

<sup>87</sup> Página 45 de la sentencia impugnada.

<sup>88</sup> Agravio 5.1.8.

<sup>89</sup> Página 48 de la sentencia impugnada.

<sup>90</sup> Contenido en el agravio marcado como 5.18 de la síntesis.

<sup>91</sup> Página 10 de la demanda local.



En un aspecto relacionado a la actuación colegiada, la Sala Regional comparte la consideración del Tribunal Local, respecto a que el informe a la Asamblea Ciudadana sobre las actividades de la comisión de participación comunitaria y el cumplimiento de sus acuerdos debe hacerse de forma colegiada<sup>92</sup>, ya que -al igual que la obligación de informar a la unidad territorial<sup>93</sup>- es una atribución conferida al órgano (artículos 84-XV de la Ley de Participación y 24-XV del Reglamento para el Funcionamiento Interno).

De esta manera, es posible advertir que las conductas desplegadas por la parte actora sí encuentran una prohibición en el conjunto normativo que rige las atribuciones y funcionamiento de la COPACO.

Esto es, atendiendo al principio de tipicidad que rige (de forma modulada) en el derecho administrativo sancionador, se advierte que sus conductas encuadran en las infracciones previstas en el artículo 131 fracciones II y VI en relación con los artículos 84 de la Ley de Participación y 24 del Reglamento para el Funcionamiento Interno, los cuales disponen que serán sancionables las acciones u omisiones en que incurran las personas integrantes de las Comisiones de Participación Comunitaria por incumplir con las funciones y responsabilidades que les corresponden, así como aquellas que dispongan la Ley de Participación y dicho Reglamento, como ocurre en el caso, pues se desplegaron actos (Convocatoria de la Parte Actora y acuerdo para celebrar la asamblea supuestamente informativa) que son actuaciones que le corresponde tomar por consenso al órgano colegiado, tal y como se ha explicado.

---

<sup>92</sup> Páginas 46 y 47 de la sentencia impugnada.

<sup>93</sup> Como ya lo consideró previamente esta sentencia, con fundamento en lo establecido en el artículo 91-VI de la Ley de Participación

Así, la parte actora no tiene razón al referir que no existe el tipo normativo que prevea como infracción la posibilidad de llamar y tomar acuerdos en una asamblea informativa, pues el ejercicio de esas actuaciones se realizó al margen o en contravención a las atribuciones normativas que tienen conferidas las personas integrantes de las comisiones de participación comunitaria, las cuales sí son susceptibles de ser consideradas como infracción y sancionadas por el órgano competente para ello.

De esta forma, no es necesaria la prohibición expresa de informar unilateralmente de las actividades de una persona que integra alguna comisión de participación comunitaria, para que este límite deba observarse por sus integrantes, ya que puede desprenderse las normas que obligan a rendir el informe de forma colegiada (artículos 84-XV de la Ley de Participación y 24-XV del Reglamento para el Funcionamiento Interno) y de las normas que advierten de la imposición de una sanción por incumplir sus obligaciones<sup>94</sup> (artículos 92 de la Ley de Participación, así como 86-II, 87-III y 131-II del Reglamento para el Funcionamiento Interno), por lo que resulta **infundado** el argumento de la parte actora respecto a que no tiene restricción para informar sobre sus funciones como integrantes de la COPACO de forma individual<sup>95</sup>.

Por otro lado, resulta **inoperante**<sup>96</sup> el argumento de la parte actora de que tampoco puede vedarse el derecho de las comisiones de participación comunitaria por otras vías distintas a la Asamblea Ciudadana.

---

<sup>94</sup> Tal como lo consideró la Sala Superior en el SUP-REP-346/2022 y acumulados (párrafo 114), en el que explicó la construcción de los tipos en el derecho administrativo sancionador.

<sup>95</sup> Agravio sintetizado en el 5.1.8 de ese apartado.

<sup>96</sup> Argumento contenido en el agravio



Esto porque lo que está en juzgamiento es si la sentencia impugnada concluyó válidamente que infringieron las normas que regulan su actuación al convocar, en su carácter de integrantes de una comisión de participación comunitaria, a una asamblea informal en que se trataría temas inherentes a las funciones de la COPACO y Asambleas Ciudadanas previas, sin que este argumento sea pertinente o eficaz para demostrar la inexistencia de la infracción.

Por otra parte, respecto al argumento de la parte actora en que afirma, que el hecho de que el Tribunal Local haya enfocado el estudio de la vulneración de la presunción de inocencia al aspecto probatorio sin atender los argumentos que atacan la vulneración del artículo 14 constitucional<sup>97</sup>, es **inoperante**.

En efecto, la parte actora argumentó en la demanda local que se vulneraba el principio de presunción de inocencia porque no existía una prohibición expresa de convocar como integrantes de la COPACO a celebrar una asamblea informativa o informal<sup>98</sup>, por lo que no procedía la imposición de una sanción conforme al principio *nullum crimen nulla poena sine lege*<sup>99</sup> (principio de legalidad penal).

Como se explicó previamente en esta sentencia, la falta de pronunciamiento del Tribunal Local sobre los argumentos relativos a la vulneración del artículo 14 constitucional no son suficientes para revocar la determinación de la existencia de una infracción, ya que se ha constatado que la conducta sí la actualiza y el Tribunal Local explicó en la sentencia impugnada los fundamentos de las normas transgredidas por la parte

---

<sup>97</sup> Identificado como 5.1.11 de la sentencia impugnada.

<sup>98</sup> Página 15 de la demanda local.

<sup>99</sup> Expresión en latín que puede traducirse como “No hay delito ni hay pena sin ley”.

actora-

Sucede lo mismo con el argumento de la parte actora cuando sostiene que el Tribunal Local equivocadamente consideró que las declaraciones valoradas por la Dirección Distrital pertenecían a 2 (dos) personas integrantes de la COPACO, ya que según consta de su Constancia de Asignación e Integración<sup>100</sup> y de los propios escritos en los que están contenidos<sup>101</sup>, las suscribieron dos personas que habitan la Unidad Territorial; porque la comprobación de la conducta no es un hecho controvertido ya que desde la contestación del emplazamiento ha sido admitida por la parte actora<sup>102</sup> y esta cuestión se reforzó con las fotografías y el cartel ofrecidos en la denuncia<sup>103</sup>.

La cuestión en controversia ha sido, como incluso lo señala la parte actora en la demanda local y federal, en determinar si la conducta era sancionable o no, siendo que para Sala Regional sí infringe las disposiciones que regulan su funcionamiento y, en consecuencia, resulta sancionable.

Por otro lado, **no tiene razón** la parte actora en cuanto a que la Dirección Distrital indebidamente omitió entregar las copias certificadas las actas de las Asambleas Ciudadanas de 18 (dieciocho) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno) y 25 (veinticinco) de junio, así como de la reunión de insaculación de 21 (veintiuno) de mayo<sup>104</sup>, lo que provocó que el Tribunal Local resolviera sin analizarlas, ya que de acuerdo con el artículo 47-VI de la Ley Procesal, era necesario que se las

---

<sup>100</sup> Consultable en copia certificada en las páginas 62 y 62 vuelta del cuaderno accesorio.

<sup>101</sup> Páginas 70 a 73 del cuaderno accesorio.

<sup>102</sup> Agregada de las páginas 110 a 112 del cuaderno accesorio.

<sup>103</sup> Como puede verse de la resolución del Procedimiento emitida por la Dirección Distrital (páginas 140 a 145 del cuaderno accesorio).

<sup>104</sup> Contenido en el agravio marcado como 5.1.10 del apartado de la síntesis.



solicitará previamente a la presentación de la demanda, cuestión que no alega ni acredita haber realizado, sin embargo, el Tribunal Local resolvió analizando todas las constancias del expediente, incluyendo las actas de las asambleas ciudadanas y de las reuniones de la COPACO que allegó la parte actora.

\* \* \*

Derivado de lo anterior se debe **modificar** la sentencia impugnada para que prevalezcan las razones expuestas en esta sentencia respecto a las cuestiones que no fueron estudiadas y en que la parte actora tenía razón -aunque no sean suficientes para alcanzar su pretensión de revocar dicha resolución como ya se explicó-.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

## RESUELVE

**ÚNICO. Modificar** la sentencia impugnada.

**Notificar personalmente** a la parte actora, por **correo electrónico** al Tribunal Local, **por oficio** a la Dirección Distrital, así como por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero

Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.